

Anexo «A»
«GUÍA DE NORMAS Y PROCESOS DEL PGN 2025»

adquisición de bienes para la Alimentación Escolar y Canasta Básica de Útiles Escolares estarán orientados a personas físicas o jurídicas o consorcios que cuenten con la solvencia técnica, económica y legal suficiente para responder a los compromisos asumidos frente al Estado Paraguayo y cuya actividad principal, sea comercial, industrial o de servicios, se encuentre vinculada a los objetos señalados en el presente Artículo.

- Art 395.- En los llamados de Alimentación Escolar, no se aplicará el margen de preferencia dispuesto por la Ley N° 4558/2011 “QUE ESTABLECE MECANISMOS DE APOYO A LA PRODUCCION Y EMPLEO NACIONAL, A TRAVES DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES PUBLICAS” y la Ley N° 6575/2020 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 4558/2011 ‘QUE ESTABLECE MECANISMOS DE APOYO A LA PRODUCCIÓN Y EMPLEO NACIONAL, A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS” y reglamentaciones.

**11-07 OTRAS DISPOSICIONES DE CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

Reglamentación Artículo 35, segundo párrafo, Ley N° 7408/2024.

- Art. 396.- Para los procedimientos de contratación correspondientes a la adquisición de Sistemas Informáticos de Planeamiento de Recursos de Gobierno (GRP) o sus componentes de gestión financiera interna y similares, deberá incluirse como requisito en el PBC que el sistema a ser adquirido permitirá la interfaz para su conexión física con el Sistema Integrado de Administración de los Recursos del Estado (SIARE) y que no interferirá con el uso y finalidad del sistema integrado establecido para la administración financiera del Estado.
- Art. 397.- Las instituciones públicas que componen el ámbito del Poder Ejecutivo conforme al Art. 25 de la Ley N° 7278/2024, previo al inicio de cualquier proceso de contratación o incorporación, independientemente de la fuente de financiamiento, deberán contar indefectiblemente con la autorización del MITIC en los siguientes casos:

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7278

TÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS QUE COMPONEN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 25.- Ámbito del Poder Ejecutivo.

Para los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente título, el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo comprende:

- a) Los organismos que componen su organización administrativa.
- b) Las entidades con personería jurídica de derecho público, y cuyas autoridades sean designadas directamente por el Presidente de la República sin intervención de otros organismos constitucionales autónomos.

Los gobiernos departamentales como representantes del Poder Ejecutivo, en la ejecución de la política nacional.

CAPÍTULO II

REGLAS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 26.- Composición administrativa.

El Poder Ejecutivo a efectos de la aplicación de la presente ley está integrado por:

- a) La Presidencia de la República.
- b) La Vicepresidencia de la República.
- c) El Consejo de Ministros.
- d) Los Ministerios.
- e) La Procuraduría General de la República.
- f) Las secretarías ejecutivas de la Presidencia de la República.
- g) Los demás organismos del Estado creados por ley, sin personería jurídica, que cuentan con autonomía administrativa para ejercer las funciones y atribuciones establecidas legalmente, y que integran la administración del Poder Ejecutivo o dependen de los ministerios.

Artículo 27.- Gabinete presidencial.

Los gabinetes de la Presidencia de la República son los órganos responsables de la asistencia técnica y administrativa para el cumplimiento de sus competencias y funciones.

El Presidente de la República reglamentará por decreto del Poder Ejecutivo, la estructura orgánica y funcionales de sus gabinetes, así como las relaciones y su vinculación con las instituciones públicas.

